

**P. 128.298-RQ - “Vera, Eduardo Nicolás
s/ Recurso de queja en
causa N° 73.494 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V”.**

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.298-RQ, caratulada: “Vera, Eduardo Nicolás s/ Recurso de queja en causa N° 73.494 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme se desprende de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Eduardo Nicolás Vera a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión mediante escalamiento y por el uso de armas en grado de tentativa (fs. 8/9 vta.).

2. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Lucas A. Tornini, articuló recurso de queja (fs. 10/16).

3. El art. 486 bis del Código Procesal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente adjuntó copia del recurso denegado (fs. 1/6), del auto denegatorio (fs. 8/9 vta.) y la cédula de notificación a la defensa (v. fs. 7 y vta.), más no hizo lo propio en relación a la notificación del imputado y la

decisión recurrida ante el órgano intermedio.

Dicha omisión impide evaluar -por un lado- la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del auto denegatorio a la defensa (9 de noviembre de 2016) y la interposición de la queja en trato -25 de noviembre (v. cargo de fs. 16)- la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del C.P.P. (arts. 479, 483 y ccds. del C.P.P.).

Por el otro, la carencia del decisorio impugnado obsta el análisis de la admisibilidad de la queja desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnatorio elegido; ello en tanto dicha pieza procesal deviene necesaria en virtud de los planteos desplegados por el propio impugnante en su líbello

Ello impide analizar la viabilidad del remedio articulado (cfe. doct. Ac. 106.979, resol. 6/V/2009; C. 109.924, resol. 4/VIII/2010; C. 113.114, resol. 10/XI/2010; Q. 71.266, resol. 18/IV/2011; Q. 72.316, resol. 6/III/2013; Q. 72.972, resol. 5/III/2013; Q. 72.441, resol. 24/IV/2014; Q. 73.153, resol. 2/VII/2014; P. 125.385, resol. del 15/IV/2015; P. 125.499, resol. del 13/V/2015; P. 125.601, resol. del 27/V/2015; P.125.576 y P. 125.591, ambas res. del 3/VI/2015; P. 125.603, res. del 17/VI/2015; P. 127.153, resol. del 5/X/2016; P. 125.883, resol. del 29/VI/2016; P. 127.678, resol. del 28/IX/2016; P. 127.707, resol. del 19/X/2016; P. 127.107, resol. del 15/XI/2016; P. 127.758 y P. 127.598, ambas resols. del 23/XI/2016; P. 128.108, resol. del 14-XII-2016; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída por la defensa técnica de Eduardo Nicolás Vera (arts. 433, 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lucas A. Tornini ante esta instancia, a los fines regulatorios (art.

30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario